

ESTABLECEN DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL CONVENIO RELATIVO A LA IMPORTACIÓN TEMPORAL

Con fecha 16 de abril de 2021, mediante **Decreto Supremo N° 067-2021-EF**, se establecen disposiciones en el marco del **Convenio Relativo a la Importación Temporal**, con el objeto de establecer las obligaciones específicas exigibles a la asociación garantizadora y a la asociación expedidora, fijar los requisitos y condiciones para que la Administración Aduanera las autorice a operar, y establecer otras disposiciones, en el marco del Convenio Relativo a la Importación Temporal y de la Ley General de Aduanas.

Al respecto, cabe señalar que mediante Resolución Legislativa N° 30808 se aprueba el Convenio Relativo a la Importación Temporal y sus Anexos A, B1 y B2, el cual permite la importación temporal de determinadas mercancías a través de un título de importación temporal que incluye una garantía validada a nivel internacional. El literal f) del artículo 1 y el artículo 4 del Anexo A del referido Convenio señalan que la asociación garantizadora es autorizada por la autoridad aduanera para actuar como fiadora y debe estar afiliada a una cadena de garantía; a su vez, el inciso g) del artículo 1 del mismo Anexo A estipula que la asociación expedidora es autorizada por la autoridad aduanera para expedir títulos de importación temporal y debe estar afiliada directa o indirectamente a una cadena de garantía.

En tal sentido, mediante el presente Decreto Supremo se establecen las obligaciones específicas exigibles a la asociación garantizadora y a la asociación expedidora; así como fijar los requisitos y condiciones para su autorización como operador de comercio exterior.

Las principales disposiciones son las siguientes:

- **Tratamientos aduaneros dispuestos por el Convenio**

Al amparo del Convenio, las mercancías pueden ser sometidas a:

- a) importación temporal,
- b) exportación temporal, o
- c) tránsito aduanero.

- **Obligaciones específicas de la asociación garantizadora**

Son obligaciones de una asociación garantizadora:

- a) Cumplir con el pago de la deuda tributaria aduanera y recargos en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas para la importación temporal o del tránsito aduanero de las mercancías introducidas al país al amparo del Cuaderno ATA.
- b) Acreditar la reexportación de la mercancía u otra forma de regularización del régimen prevista en el Convenio o en la Ley General de Aduanas, en el plazo de seis meses computado a partir del día siguiente del requerimiento efectuado por la Administración Aduanera.

- **Obligaciones específicas de la asociación expedidora**

La asociación expedidora está obligada a:

- a) Expedir el Cuaderno ATA, en los términos señalados en el Convenio.
- b) Transmitir electrónicamente y en línea a la Administración Aduanera la información de los Cuadernos ATA que ha expedido.

- **Requisitos y condiciones para la autorización de la asociación garantizadora y de la asociación expedidora**

La Administración Aduanera autoriza a operar a la asociación garantizadora y a la asociación expedidora, las cuales deben cumplir con los requisitos y las condiciones previstas en el presente artículo.

Para la autorización correspondiente, la asociación garantizadora y la asociación expedidora deben presentar los siguientes requisitos:

- a) La solicitud a través de una declaración jurada electrónica conforme al formato establecido por la Administración Aduanera, declarando cumplir las siguientes condiciones:
 1. Inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) con un mínimo de tres años de antigüedad.
 2. Inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y no tener la condición de contribuyente no hallado o no habido.
 3. El titular, gerente general o representante legal no registre sanción por infracción a la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, firme y consentida en los dos últimos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
 4. El titular, gerente general o representante legal no registre sanción de inhabilitación prevista en la Ley General de Aduanas, firme y consentida en los dos últimos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
 5. El titular, gerente general o representante legal no registre condena por sentencia firme y vigente por delito doloso, en los dos últimos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
 6. Afiliación directa a una cadena de garantía para el caso de la asociación garantizadora y afiliación directa o indirecta a una cadena de garantía para el caso de la asociación expedidora.
- b) La carta fianza bancaria por un monto de US\$ 25,000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América), emitida conforme al Reglamento de la Ley General de Aduanas, y expedida a favor de la SUNAT por el plazo de un año calendario.

Cuando una misma persona es autorizada para operar como asociación garantizadora y asociación expedidora solo se exige que presente una

carta fianza bancaria por el monto de US\$ 25,000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

- **Revocación de la autorización**

A solicitud de la asociación garantizadora y la asociación expedidora, presentada a través de una declaración jurada electrónica conforme al formato establecido por la Administración Aduanera, su autorización es revocada siempre que se indique expresamente el pedido de revocación. El procedimiento es calificado como de aprobación automática.

- **Vigencia del Cuaderno ATA**

El Cuaderno ATA tiene una vigencia máxima de un año computado a partir del día de su expedición.

- **Vigencia**

El presente decreto supremo entra en vigencia en la fecha prevista para la modificación de los incisos j) y k) del artículo 19 de la Ley General de Aduanas, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la Disposición Complementaria Final Primera del Decreto Legislativo N° 1433.

Para mayor información de la Decreto Supremo, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe